

126-A-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas con treinta y seis minutos del día veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

Mediante resolución de folio 5, este Tribunal solicitó informe al alcalde municipal de Chinameca, departamento de San Miguel, sobre los hechos objeto de aviso. En ese contexto, se recibió informe rendido por el referido funcionario público y la documentación anexa al mismo (ff. 8 al 18).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, las personas informantes señalaron que aproximadamente a las quince horas del día cuatro de agosto de dos mil veintitrés, “en período de vacaciones”, el vehículo placas N-3384, propiedad de la Alcaldía Municipal de Chinameca, se encontraba en el centro comercial del municipio de San Miguel, y adjuntaron fotografías del mismo (ff. 2 y 4). Asimismo, atribuyeron ese hecho al señor , Alcalde Municipal de esa localidad.

II. A partir del informe rendido por el alcalde municipal de Chinameca, y la documentación adjunta, se ha determinado que:

i) El vehículo placas N-3384 es propiedad de la Alcaldía Municipal de Chinameca, y está designado para uso discrecional del alcalde municipal de esa localidad como consta en copia de tarjeta de circulación de dicho automotor (f. 14).

ii) El día cuatro de agosto de dos mil veintitrés, aproximadamente a las nueve horas el señor , alcalde municipal de Chinameca, fue convocado a una reunión con el gobernador departamental de San Miguel, señor , relacionada con el plan de emergencia para el citado municipio.

El vehículo placas N-3384 se utilizó para desplazar al señor a esa reunión y a diferentes áreas de San Miguel. Dicho vehículo lo condujo el motorista , quien se encuentra asignado al referido edil, como se menciona en: 1) informe de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, firmado por el investigado (f. 8); y, 2) copia de hoja de control de vehículos correspondiente al período investigado (ff. 11 al 18).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 82 inciso final de su Reglamento (RLEG) recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

IV. A partir de la información obtenida en el caso de mérito, consta que el vehículo placas N-3384 es propiedad de la Alcaldía Municipal de Chinameca.

Ahora bien, el informante afirmó que el día cuatro de agosto de dos mil veintitrés, el citado vehículo se habría encontrado en el centro comercial de San Miguel; a pesar de ello, se repara que, en esa fecha el señor , alcalde municipal de Chinameca, y un motorista de esa comuna, se habrían transportado en el mismo para asistir a una

reunión con el gobernador departamental de San Miguel referente al plan de emergencia de ese municipio; es decir, para una actividad institucional. Asimismo, se menciona que se utilizó ese automotor para trasladarse a otras áreas de ese departamento.

Cabe resaltar que el informante únicamente menciona haber observado el vehículo en cuestión dentro de ese centro comercial, sin indicar específicamente el motivo por el cual se encontraría en ese lugar o las actividades que estarían realizando las personas que se conducían en el mismo.

De manera que no se han robustecido los elementos iniciales para considerar el cometimiento de la infracción del deber ético de *"Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados"*, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG; por cuanto, si bien el día cuatro de agosto de dos mil veintitrés, según la persona informante, el vehículo en cuestión se encontraba en el centro comercial en comento; consta en la documentación recibida que dicho automotor fue utilizado para transportarse a diferentes lugares de San Miguel y realizar diferentes actividades institucionales, entre ellas para que el señor _____ asistiera a una reunión con el gobernador departamental de San Miguel.

En razón de lo anterior, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, archívese el presente expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

